



**Jutjat Social núm. 10
de Barcelona**

Ronda de Sant Pere, 52 1a planta
08010 Barcelona

Procedimiento nº: 174/2015

EMILIO GARCIA OLLÉS, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 10 de esta ciudad,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N º 285/2015

Barcelona, a veinticuatro de junio de 2015

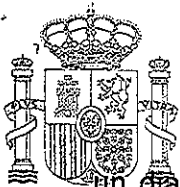
He visto y examinado los autos seguidos en este Juzgado a instancia de [REDACTED] contra Institut Català d'Avaluacions Mèdiques y Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Seguridad Social, en materia de impugnación de alta médica.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 20 de febrero de 2015 tuvo entrada en el Juzgado la demanda, en reclamación de impugnación de alta médica. El juicio fue el 23 de junio de 2015, con el resultado que consta en la grabación.

HECHOS PROBADOS

1. La trabajadora [REDACTED] en situación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social, de profesión habitual titular de restaurante, inició un proceso de incapacidad temporal por contingencia de enfermedad común el día 14 de febrero de 2014, con



un diagnóstico de trastorno depresivo, y con fecha de 20 de enero de 2015 se le extendió el alta médica por facultativo del servicio de Inspección del Institut Català d'Avaluacions Mèdiques. Se agotó la vía administrativa.

2. Desde la fecha del alta médica dejó de percibir el subsidio de incapacidad temporal, que le venía siendo abonado a cargo de la Mutua Asepeyo. El 4 de marzo de 2015 se le dio nuevamente de baja médica, con el diagnóstico de trastorno afectivo bipolar.

3. Cuando el alta médica, presentaba las siguientes patologías y limitaciones: trastorno bipolar; trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo; en tratamiento y seguimiento especializado, con persistencia de la inestabilidad clínica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los dos primeros párrafos de la precedente declaración fáctica resultan de las alegaciones de las partes y de los datos del expediente administrativo, sin que se hubiera suscitado controversia sobre ningún particular. Y el siguiente párrafo, de las alegaciones de las partes y de una valoración conjunta de los informes médicos que obran en las actuaciones.

2. Cuando se extendió el alta médica, la trabajadora, afectada por las patologías expuestas, estaba impedida para reanudar su trabajo en su profesión habitual de autónoma en la actividad de titular de restaurante; por consiguiente, el alta médica es indebida, y no será válida la extinción del subsidio por esta causa, de conformidad con los artículos 128.1.a) y 131.bis.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

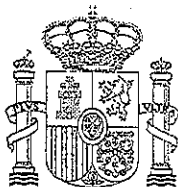
3. Por las razones expuestas procederá la estimación de la demanda y se decidirá en los términos previstos en el artículo 140.3.d) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

F A L L O

Estimo la demanda promovida por [REDACTED] declaro indebida el alta médica, y condeno al Institut Català d'Avaluacions Mèdiques, a la Mutua Asepeyo y al Instituto Nacional de la Seguridad Social a atenerse a ello, y, asimismo, a la susodicha mutua, a reponer a la demandante en la prestación que venía percibiendo, en tanto no concurra causa de extinción de la misma, por el transcurso del tiempo por el que haya sido reconocida o por otra causa legal de extinción.

Esta sentencia es firme, y contra ella no cabe ningún recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el magistrado juez de lo Social que la suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública. Doy fé.

DILIGENCIA. La extiendo yo, el secretario, para hacer constar que se incluye el original de esta resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma; que se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado, con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y siguientes de la Ley de procedimiento laboral. Doy fé.